

Así extraña que pudiendo solicitar aquél, acuda al permiso extraordinario, debiendo ponerse de manifiesto que éste no puede ser utilizado para los supuestos de denegación del permiso ordinario, lo cual construiría una utilización fraudulenta de los beneficios penitenciarios.

Así por la Junta de Tratamiento valora el riesgo de quebrantamiento en un 80%, como muy elevado, lo que implica la falta de confianza que inspira dicho interno, del cual en principio se desconocen aquellos otros datos que suelen acompañarse a los permisos ordinarios (sociológicos, psicológicos, conducta etc.), pero sin embargo resulta desaconsejable su concesión, al poder ser utilizada con otras finalidades distintas a las expuestas en la solicitud.

#### **145.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CANTABRIA DE FECHA 28/10/14**

**Desestimación de recurso de apelación sobre no concesión de permiso extraordinario para visitar a su madre en residencia en un vehículo que no sea furgón policial.**

##### **Hechos**

Primero.— M.T.G. interpuso Queja contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario El Dueso de fecha 9 de julio del año 2014, por el que se denegaba a dicho interno la concesión de un permiso de salida extraordinario para visitar a su madre al parecer ingresada en una residencia. Dicha queja fue desestimada por Auto de fecha 6 de agosto de 2014 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander, Auto que fue recurrido por el interno en reforma que fue desestimada, tramitándose el recurso de apelación también interpuesto con carácter subsidiario, el cual ha motivado la incoación del presente rollo de Apelación.

Segundo.— Oído el Ministerio Fiscal el mismo interesó la desestimación del recurso de apelación.

## Fundamentos Jurídicos

Primero.— Alega el recurrente que debe de serle concedido el permiso extraordinario solicitado para poder visitar a su madre en la residencia Los Robles, interesando además la práctica de diligencias de prueba que relaciona en su recurso, consistentes en recabar del centro penitenciario determinados documentos relativos al tratamiento individualizado del interno, su personalidad e historial, así como su examen médico forense. En cuanto a la última de las cuestiones, esto es a la práctica de dichas diligencias de investigación, debe ponerse de manifiesto que su práctica resulta improcedente en este momento procesal, no sólo en atención a que las mismas no resultan útiles para la resolución del presente recurso, sino además por cuanto el artículo 766.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no permite al Tribunal de apelación la práctica de nuevas diligencias en la alzada, sino tan sólo el reclamar las actuaciones judiciales para su consulta, sin perjuicio del derecho del recurrente a aportar cuantos documentos estime adecuados para justificar su pretensión.

Segundo.— En materia de permisos extraordinarios, el artículo 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria en su apartado 1º dispone “En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas, se concederán permisos de salida, salvo que concurran circunstancias excepcionales”, pronunciándose en iguales términos en el artículo 155 de su Reglamento, el cual concreta que la duración de dichos permisos extraordinarios vendrá determinada por su finalidad y no podrá exceder del límite fijado en el artículo anterior para los permisos ordinarios, artículo este último, que limita dichos permisos a un máximo de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, distribuidos como regla general, en los dos semestres naturales de cada año, concediendo en cada uno de ellos hasta dieciocho y veinticuatro días, respectivamente.

Al hilo de la anterior regulación, en el presente caso se constata que existe un claro déficit probatorio en cuanto a la concurrencia de los requisitos exigidos para poder conceder al interno el permiso extraordinario que solicita, toda vez que el recurrente, lejos de intentar justificar el estado de salud en que se encuentra su madre, o la concurrencia de circunstancias

relevantes que aconsejen la concesión del permiso para visitarla, centra toda su argumentación en cuestionar el medio de transporte en que a su entender debería de efectuarse el traslado, afirmando en esencia que considera inhumano ser trasladado en un furgón policial junto a otros internos, y exigiendo que el traslado se realice en un vehículo dotado de cinturones de seguridad que garantice adecuadamente su integridad física, pretensión esta última que en modo alguno puede ser acogida por la sala, por cuanto la decisión relativa a los medios de automoción en que deban de efectuarse los traslados, por razones obvias, no puede corresponder a los internos. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 apartados 1º y 2º del Reglamento Penitenciario, en materia de conducciones y traslados de los internos, y salvo casos graves que exijan su traslado en ambulancia, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, “Los desplazamientos de detenidos, presos y penados se efectuarán de forma que se respete su dignidad y derechos, y se garantice la seguridad de su conducción. Se llevarán a cabo por el medio de transporte más idóneo, generalmente por carretera, en vehículos adecuados y bajo custodia de la fuerza pública....”, no existiendo motivo alguno que haga pensar a la sala que un furgón policial, que precisamente es un medio de transporte homologado para el traslado de detenidos y presos, no sea un medio de transporte adecuado para el hoy recurrente, siendo su petición de ser trasladado en otro tipo de vehículo a todas luces caprichosa, injustificada y por ello, inatendible.

Expuesto lo anterior, la sala no puede sino poner de manifiesto que el hecho de que el penado de forma voluntaria se hubiese negado a disfrutar de un previo permiso extraordinario que le fue concedido en el mes de abril, con el pretexto de no querer viajar en el furgón policial que se dispuso para su traslado, no le inhabilita para disfrutar de permisos de tal naturaleza en el futuro, sin perjuicio de que tal conducta tenga o no consecuencias en el plano disciplinario. En este punto, para acceder a la concesión del permiso, atendido su carácter extraordinario, lo relevante es que se cumplan los requisitos exigidos en la mencionada regulación para su concesión, lo que como se ha dicho, no acontece en el presente caso, toda vez que no se ha acreditado el motivo por el cual es necesario autorizar por esta vía extraordinaria la visita a su progenitora, constando por lo demás en el informe emitido por la junta de tratamiento que existe un elevado riesgo de quebrantamiento del permiso que dicha junta de forma unánime cifra en un 65%.

El recurso por tanto debe de ser desestimado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **Parte Dispositiva**

La Sala acuerda: Desestimar íntegramente el recurso de APELACIÓN interpuesto por M.T.G., contra el Auto de fecha 6 de agosto de 2014 dictado por Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que se CONFIRMA en su integridad. Las costas de la alzada se declaran de oficio.

### **146.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE CASTELLÓN DE FECHA 18/05/10**

#### **Desestimación de queja por denegación de un permiso extraordinario para recibir tratamiento buco-dental.**

El día 18 de diciembre de 2009 se recibió en este Juzgado, procedente del Centro Penitenciario de Castellón II instancia del interno R.A.G. formulando queja contra la Junta de Tratamiento de dicho Centro Penitenciario por la denegación del permiso de salida extraordinario solicitado.

Por providencia de fecha 21 de enero de 2010 se solicitó información al Centro Penitenciario sobre los hechos justificativos de esa reclamación, que se recibió en este Juzgado el día 17 de febrero de 2010.

Conferido traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, en fecha 13 de mayo de 2010, informó en el sentido de interesar la desestimación de la queja formulada por el interno, por considerar ajustada a derecho la resolución adoptada.

Según el artículo 76.2.g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, corresponde al Juez de Vigilancia “acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario, en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos”.